

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE RECONOCE LA SORDOCEGUERA COMO DISCAPACIDAD ÚNICA Y PROMUEVE LA  
PLENA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS SORDOCIEGAS.  
BOLETÍN N° 13.442-31**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p><b>Ley N° 20.422, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad</b></p> <p><b>Artículo 6°.-</b> Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>a) Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.</p> <p>b) Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.</p> <p>c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar</p>	<p>“Artículo único.- Incorpóranse en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Agréganse en el artículo 6 las siguientes letras g) y h):</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo único</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Numeral 1</b></p> <p>- Reemplazar, en el encabezado, las letras “g)” y “h)”, por “j)” y “k)”, respectivamente. <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)</b></p>	<p>“PROYECTO DE LEY:</p> <p>Artículo único.- Incorpóranse en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Agréganse en el artículo 6 las siguientes letras <b>j) y k)</b>:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.</p> <p>d) Cuidador: Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco.</p> <p>e) Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.</p> <p>f) Entorno: El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.</p> <p><b>g)<sup>1</sup> Persona con discapacidad auditiva:</b> Aquella que, debido a su funcionalidad auditiva reducida o</p>	<p><b>g)</b> Persona sordociega: persona con una discapacidad única que resulta de la combinación de las deficiencias</p>	<p><b>Literal g)</b></p> <p>- Pasa a ser j), sustituida por la siguiente:</p>	

<sup>1</sup> La ley N° 21.303, publicada en 22 de enero de 2021, introdujo las letras g), h) e i), nuevas.  
COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.</p> <p><b>h) Persona sorda:</b> Aquella que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.</p> <p><b>i) Comunidad sorda:</b> Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural, conformado principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, en la que también pueden participar las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.</p>	<p>auditiva y visual, simultáneamente presentes, que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su comunicación, movilización, participación plena y efectiva en la sociedad, acceso a la información y al entorno en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p><b>h) Guía intérprete:</b> persona que desempeña la función de intérprete y guía de las personas sordociegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.”.</p>	<p>“j) Persona sordociega: aquella que, debido a sus funcionalidades auditivas y visuales reducidas o inexistentes, simultáneamente presentes, constituye una discapacidad única, que, al interactuar con diversas barreras</p>	<p><b>“j) Persona sordociega: aquella que, debido a sus funcionalidades auditivas y visuales reducidas o inexistentes, simultáneamente presentes, constituye una discapacidad única, que, al</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
		<p>presentes en el entorno, ve impedida o restringida su comunicación, movilización, participación plena y efectiva en la sociedad, acceso a la información y al entorno en igualdad de condiciones con las demás.”. <b>(Unanimidad 5x0)</b></p> <p><b>Literal h)</b></p> <p>- Pasa a ser literal k), sin enmiendas. <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)</b></p>	<p><b>interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su comunicación, movilización, participación plena y efectiva en la sociedad, acceso a la información y al entorno en igualdad de condiciones con las demás.</b></p> <p><b>k)</b> Guía intérprete: persona que desempeña la función de intérprete y guía de las personas sordociegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.”.</p>
<p><b>Artículo 8°.-</b> Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso.</p> <p>Se entiende por exigencias de accesibilidad, los requisitos que deben cumplir los bienes, entornos, productos, servicios y procedimientos, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo al principio de accesibilidad universal.</p> <p>Los ajustes necesarios son las medidas</p>	<p><b>2.</b> Intercálanse, a continuación del artículo 8, los siguientes artículos 8 bis y 8 ter:</p>	<p><b>Numeral 2</b></p>	<p><b>2.</b> Intercálanse, a continuación del artículo 8, los siguientes artículos 8 bis y 8 ter:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.</p> <p>Conducta de acoso, es toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.</p>	<p>“Artículo 8 bis.- Las instituciones públicas y privadas permitirán que las personas con discapacidad accedan, concurren y comparezcan ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes, según sea el caso, previa acreditación de esta condición.</p> <p>Artículo 8 ter.- El Estado promoverá, dentro del ámbito de sus competencias <b>y</b> de acuerdo con sus atribuciones <b>y medios</b>, la formación y capacitación continua de guías intérpretes, conforme a los estándares que determine el reglamento dictado para tal efecto por</p>	<p>- Sustituir el artículo 8 bis, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 8 bis.- Las instituciones públicas y privadas establecerán las condiciones para que las personas con discapacidad puedan acceder, concurrir y comparecer ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes, según sea el caso y corresponda, previa acreditación de esta condición.</p> <p>- Reemplazar en el artículo 8 ter, la conjunción “y”, a continuación de “competencias” por una coma, y la expresión “y medios” por la siguiente “, medios y presupuestos”. <b>(Unanimidad 5x0)</b></p>	<p>“Artículo 8 bis.- <b>Las instituciones públicas y privadas establecerán las condiciones para que las personas con discapacidad puedan acceder, concurrir y comparecer ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes, según sea el caso y corresponda, previa acreditación de esta condición.</b></p> <p>Artículo 8 ter.- El Estado promoverá, dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo con sus atribuciones, <b>medios y presupuestos</b>, la formación y capacitación continua de guías intérpretes, conforme a los estándares que determine el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.		reglamento dictado para tal efecto por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.
<p><b>Artículo 26.-</b> La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.</p> <p>El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.<sup>2</sup></p> <p><b>Artículo 26 bis.-</b> La enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará</p>	<p>3. Incorpórase en el artículo 26 el siguiente inciso segundo:</p> <p>“El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, según lo establecido en el reglamento dictado para estos efectos por el Ministerio de Educación. Las personas sordociegas serán libres de elegir el o los sistemas que deseen utilizar para comunicarse en su vida cotidiana.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Numeral 3</b></p> <p>- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“3. Incorpórase el siguiente artículo 26 ter, nuevo:</p>	<p><b>3. Incorpórase el siguiente artículo 26 ter, nuevo:</b></p>

<sup>2</sup> Artículo 26, modificado por la ley N° 21.303, publicada en 22 de enero de 2021. A su vez, introdujo un artículo 26 bis nuevo.  
COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas.</p>		<p>“Artículo 26 ter.- El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, según lo establecido en el reglamento dictado para estos efectos por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Las personas sordociegas serán libres de elegir el o los sistemas que deseen utilizar para comunicarse en su vida cotidiana.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0)</b></p>	<p><b>“Artículo 26 ter.- El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, según lo establecido en el reglamento dictado para estos efectos por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Las personas sordociegas serán libres de elegir el o los sistemas que deseen utilizar para comunicarse en su vida cotidiana.”.</b></p>
<p><b>Artículo 62.-</b> El Servicio Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Planificación y su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás especiales que pudiere establecer.</p> <p>Con el propósito de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad, las funciones del Servicio Nacional de la Discapacidad serán las siguientes:</p> <p>.....</p>	<p>4. Incorpórase en la letra i) del artículo 62 el siguiente párrafo segundo:</p>		<p>4. Incorpórase en la letra i) del artículo 62 el siguiente párrafo segundo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>i) Realizar estudios sobre discapacidad y aquellos relativos al cumplimiento de sus fines, o bien, contratar los que estime necesarios de tal forma de contar periódicamente con un instrumento que permita la identificación y la caracterización actualizada, a nivel nacional y comunal, de la población con discapacidad, tanto en términos socioeconómicos como con respecto al grado de discapacidad que los afecta.</p>	<p>“Dichos estudios deberán considerar los diversos tipos de discapacidad existentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5<sup>3</sup>. Asimismo, deberán considerar la sordoceguera como una discapacidad única, de manera de obtener los antecedentes suficientes que permitan el adecuado diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes y programas.”.</p>		<p>“Dichos estudios deberán considerar los diversos tipos de discapacidad existentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Asimismo, deberán considerar la sordoceguera como una discapacidad única, de manera de obtener los antecedentes suficientes que permitan el adecuado diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes y programas.”.</p>
	<p>5. Agrégase la siguiente disposición transitoria:</p> <p>“Artículo sexto.- Los reglamentos a que hacen referencia los artículos 8 ter y 26, inciso segundo, deberán dictarse dentro</p>	<p style="text-align: center;"><b>Numeral 5</b></p> <p>- Reemplazar la frase “26, inciso segundo” por “26 ter”. <b>(Artículo 121 del Reglamento del</b></p>	<p>5. Agrégase la siguiente disposición transitoria:</p> <p>“Artículo sexto.- Los reglamentos a que hacen referencia los artículos 8 ter y <b>26 ter</b>, deberán dictarse dentro de los seis</p>

<sup>3</sup> Artículo 5°.- Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.”.”.	<b>Senado, unanimidad 5x0)</b>	meses siguientes a la publicación de esta ley.”.”.